



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY

Artículo 1° – Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la transparencia en la comunicación de los precios en los combustibles líquidos y gaseosos.

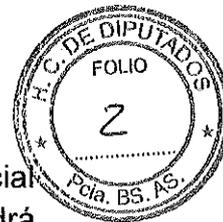
Artículo 2° – Sujetos obligados. Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente todas las personas humanas y jurídicas abastecedoras y expendedoras de combustibles habilitadas a operar en el territorio de la provincia.

Artículo 3° – Obligación de información previa. Las personas abastecedoras de establecimientos destinados al expendio de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires deberán informar a la Autoridad de Aplicación toda modificación en los precios de venta, con una antelación no menor a setenta y dos (72) horas corridas.

Artículo 4° – Publicidad en estaciones de servicio. Las estaciones de servicio que expendan combustibles líquidos o gas natural comprimido en el territorio de la provincia deberán publicitar en su cartelería visible al público, en cada surtidor y en sus medios digitales oficiales, las modificaciones de precios con una antelación no menor a cuarenta y ocho (48) horas corridas.

Artículo 5°- Sanciones a empresas abastecedoras. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° será sancionado con multa equivalente al precio de venta al público de entre cinco mil (5.000) y ciento cincuenta mil (150.000) litros de nafta súper. En caso de reincidencia, podrá aplicarse además la suspensión temporaria de la habilitación comercial.

Artículo 6° – Sanciones a estaciones de servicio. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° será sancionado con multa equivalente al precio de venta al público de entre cien (100) y quinientos (500) litros de nafta súper. En caso de reincidencia, podrá disponerse la clausura preventiva del establecimiento, sin perjuicio de otras sanciones administrativas que correspondan conforme la legislación vigente.



Artículo 7° – Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la cual podrá celebrar convenios de colaboración con los municipios a efectos de fiscalizar el cumplimiento de la norma.

Artículo 8° – Remisión normativa. Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades emergentes de la Ley Nacional N° 24.240 (Defensa del Consumidor), la Ley Provincial N° 13.133 y demás normas complementarias.

Artículo 9° – Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10°- Comuniuquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ayelen Itati Rasquetti".

AYELEN ITATI RASQUETTI
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

00000
00000

00000
00000



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar la transparencia en la formación y comunicación de los precios de combustibles en la Provincia de Buenos Aires, protegiendo el derecho de los consumidores a la información adecuada y veraz, conforme lo establece el artículo 42 de la Constitución Nacional y el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

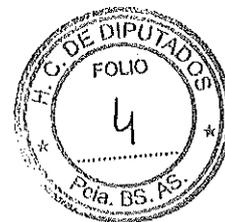
La reciente derogación, a nivel nacional, de la obligación de informar los aumentos de combustibles ha generado un vacío normativo que afecta directamente a los usuarios, quienes carecen de previsibilidad frente a variaciones que impactan en su economía cotidiana.

La Provincia de Buenos Aires, en uso de sus facultades constitucionales derivadas del artículo 124 CN y la Ley 26.197 ("Ley Corta de Hidrocarburos"), posee competencia para dictar normas en materia de policía administrativa, defensa de consumidores y transparencia en la comercialización de bienes estratégicos dentro de su territorio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en fallos como 'Provincia de La Pampa c/ Mendoza' (Fallos 340:1695, 2017) la titularidad provincial sobre los recursos naturales y la facultad de adoptar medidas de control en resguardo del interés general. Asimismo, en 'Halabi, Ernesto' (Fallos 332:111, 2009) se reafirmó el carácter colectivo de los derechos vinculados al acceso a la información.

El combustible constituye un insumo esencial para la vida económica y social: afecta el transporte público y privado, la producción, la distribución de bienes y, en consecuencia, el costo de vida de millones de bonaerenses.

La asimetría informativa entre proveedores y usuarios requiere de la intervención estatal a nivel provincial para garantizar condiciones de equidad y previsibilidad.



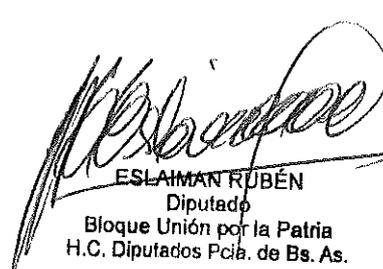
La Ley Provincial 13.133, que implementa el Código de Defensa del Consumidor, reconoce la potestad del Estado bonaerense para establecer regulaciones específicas en defensa de los usuarios.

En este sentido, la obligación de informar y publicitar anticipadamente los aumentos de combustibles no supone una intromisión en la política de precios nacionales, sino el ejercicio legítimo del poder de policía local en resguardo del interés público.

El sistema sancionatorio previsto en este proyecto, expresado en litros de nafta, asegura la actualización automática de los valores, evitando la pérdida de eficacia de la norma frente al proceso inflacionario.

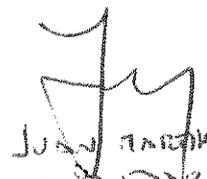
Por lo expuesto, se solicita la aprobación del presente proyecto, convencidos de que su sanción fortalecerá la transparencia, la defensa del consumidor y el ejercicio efectivo de los derechos de los bonaerenses.


M. FERNANDA BEVILACQUA
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


ESLAIMAN RUBÉN
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

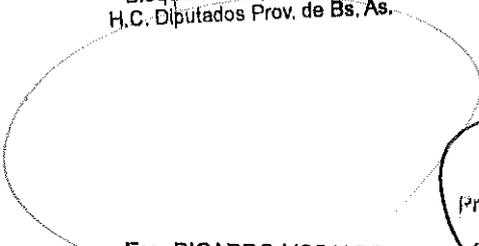

AYELEN ITATI RASQUETTI
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

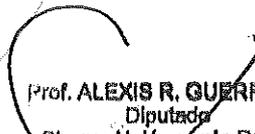

NICOLÁS RUSSO
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


JUAN PABLO MARÍN
DIPUTADO
H.C. Diputados
Pcia. de Bs. As.


Lic. LUCIANA PADULO
Diputada
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires


Cr. CARLOS J. PUGLELLI
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.


Prof. ALEXIS R. GUERRERA
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.


GERMAN DI CESARE
Diputado
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.